



CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL  
REGIÓN DEL MAULE  
DIRECCIÓN REGIONAL DEL MAULE  
MFP/RNG

ORD.Nº: 26/2016

ANT. : OF. ORD. N°426/2016

MAT. : OBSERVACIONES A BORRADOR  
N°3 DEL ANTEPROYECTO PLAN  
DE DESCONTAMINACIÓN  
ATMOSFÉRICA PARA EL VALLE  
CENTRAL DE LA PROVINCIA DE  
CURICÓ

TALCA, 09/09/2016

DE : DIRECTORA REGIONAL DIRECCIÓN REGIONAL DEL MAULE OR.VII

A : SEÑORA MARÍA ELIANA VEGA FERNÁNDEZ SEREMI SEREMI DEL MEDIO  
AMBIENTE

De mi consideración:

En atención a lo solicitado en Oficio Ordinario de antecedente, respecto a solicitud de observaciones, en el ámbito de competencia de CONAF, al Borrador N°3 del Anteproyecto del Plan de Desccontaminación Atmosférica del Valle Central de la Provincia de Curicó, me permito señalar a usted lo siguiente:

1) En relación con el artículo que establece: "*La Corporación Nacional Forestal (CONAF), desde la publicación en el Diario Oficial del presente Decreto, coordinará la mesa de fiscalización de leña, a la que se convocará al menos a las I. Municipalidades de Curicó, Teno, Rauco, Romeral, Sagrada Familia y Molina, al Servicio de Impuestos Internos, a Carabineros de Chile, a la Superintendencia del Medio Ambiente y a la SEREMI del Medio Ambiente. La mesa tendrá por objetivo analizar, informar y coordinar los aspectos normativos referidos a la producción, transporte y comercialización de leña. La mesa deberá reunirse al menos 4 veces en el año, levantando acta en cada reunión.*"

Cabe señalar lo siguiente:

a) Para la ejecución de actividades de fiscalización de la leña, CONAF tiene la facultad sólo para controlar el transporte y acopio de productos primarios conforme a lo establecido por la Ley de Bosque Nativo N°20.283; y no posee facultades para fiscalizar el transporte de productos forestales provenientes de bosques de especies exóticas.

b) Por ello, con el objetivo de ampliar las facultades fiscalizadoras de la mesa de fiscalización de la leña, se sugiere que las respectivas municipalidades consideren en sus ordenanzas municipales la regulación del acopio y transporte de leña de origen exótico. Puesto que de no ser así, en una primera instancia las facultades fiscalizadoras de la mesa se acotarían solamente al tema tributario, por parte del Servicio de Impuestos Internos.

2) En relación con el Capítulo V. Control de emisiones asociadas a las Quemadas Agrícolas y Forestales, y los siguientes artículos:

"*Artículo XX. Desde la publicación en el Diario Oficial del presente Decreto, se prohíbe el uso del fuego para la quema de rastrojos, y de cualquier tipo de vegetación viva o muerta, en los terrenos agrícolas, ganaderos o de aptitud preferentemente forestal de toda la zona saturada, en el período comprendido entre el 1° de abril al 31 de agosto de cada año. La fiscalización y sanción de esta medida estará sujeta a lo indicado en el artículo 11 del D.S.276/1980 del Ministerio de Agricultura.*"

*Artículo XX. Desde la publicación en el Diario Oficial del presente Decreto, se prohíbe en la zona saturada, la quema al aire libre, en la vía pública o recintos privados, de hojas secas, restos de poda, neumáticos y todo tipo de residuos.*

*Artículo XX. Sin perjuicio de lo señalado en los artículos XX y XX, la Corporación Nacional Forestal, a solicitud del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), mediante resolución fundada, podrá autorizar quemas en cualquier época del año, sólo en caso de emergencia por motivos de seguridad fitosanitaria en la Región del Maule”.*

Se precisa tener presente lo siguiente:

a) Pareciera que existe una contradicción entre los dos primeros artículos o párrafos anteriores, por cuanto el primero establece en la zona saturada una prohibición de uso de fuego entre el 1° de abril y el 31 de agosto de cada año, para la quema de rastrojos y de cualquier tipo de vegetación viva o muerta en terrenos agrícolas, ganaderos y de aptitud preferentemente forestal. Por otra parte, en el segundo artículo se prohíbe para la zona saturada la quema al aire libre, en la vía pública o recintos privados, de hojas secas, restos de poda y todo tipo de residuos, entre otros. Considerando lo anteriormente expuesto, entendiéndose que las hojas secas, restos de poda y residuos agrícolas y/o forestales corresponden a vegetación viva o muerta, se estaría prohibiendo durante todo el año la quema de este tipo de elementos en la zona saturada.

3) Respecto de lo que establecen los siguientes artículos:

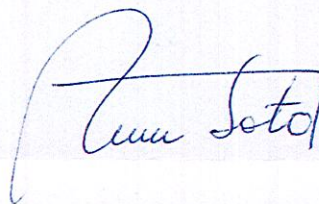
*“Artículo XX. Desde la publicación en el Diario Oficial del presente Decreto, se prohíbe el uso del fuego para la quema de rastrojos, y de cualquier tipo de vegetación viva o muerta, en los terrenos agrícolas, ganaderos o de aptitud preferentemente forestal de toda la zona saturada, en el período comprendido entre el 1° de abril al 31 de agosto de cada año. La fiscalización y sanción de esta medida estará sujeta a lo indicado en el artículo 11 del D.S.276/1980 del Ministerio de Agricultura.*

*Artículo XX. Desde la publicación en el Diario Oficial del presente Decreto, se prohíbe en la zona saturada, la quema al aire libre, en la vía pública o recintos privados, de hojas secas, restos de poda, neumáticos y todo tipo de residuos”*

Se puede señalar lo siguiente:

a) El Cerro Condell, el cual está ubicado en Comuna de Curicó, se encuentra enrolado en la serie no agrícola, con destino sitio eriazos, según el Servicio de Impuestos Internos, y se clasifica en clase VII de capacidad de uso de los suelos, según IDE MINAGRI, vale decir, se puede clasificar como un terreno de aptitud preferentemente forestal. Al respecto, se requiere definir en forma precisa las facultades fiscalizadoras que la I. Municipalidad y SEREMI de Salud podrían tener por ser terreno urbano, y la competencia de CONAF como terreno de aptitud preferentemente forestal, conforme a lo señalado por el D. S. N°276, artículo 11°. Lo anterior con la finalidad de documentar la coordinación de las acciones y/o actividades de fiscalización en el lugar señalado, por parte de cada uno de los servicios involucrados en el tema.

Saluda atentamente a usted



**ANDREA SOTO VALDÉS  
DIRECTORA REGIONAL  
DIRECCIÓN REGIONAL DEL MAULE**